

Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 402 -2020-MIDIS/PNCM/DE

Lima, 22 de julio de 2020

VISTO

El Informe N° 076-2020-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 16 de junio del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Angélica María Sánchez Zavala, en su desempeño como Acompañante Técnico del Servicio de Cuidado Diurno de la Unidad Territorial Ica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante Carta N° 220-2019-MIDIS/PNCM/UGTH del 14 de octubre del 2020, el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora la señora Angélica María Sánchez Zavala, en su desempeño como Acompañante Técnico del Servicio de Cuidado Diurno de la Unidad Territorial Ica;

Que, los hechos imputados a la señora Angélica María Sánchez Zavala, se encuentran referidos a la presentación de documentación que contenía información falsa, en el proceso CAS N° 597-2018-MIDIS-PNCM para el puesto de Acompañante Técnico del Servicio de Cuidado Diurno – Unidad Territorial Ica, siendo declarada ganadora en el referido proceso CAS, suscribiendo contrato administrativo de servicios en el Programa, y, sobre todo, inició y continuó prestando servicios para la entidad, formalizando su legajo personal con documentación que contenía información falsa;





Que, la información falsa presuntamente presentada por la imputada fue la copia del certificado emitido por la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote - ULADECH, que acreditó su participación en el Curso Estimulación Temprana, realizado los días 07 y 08 de abril del 2016, con una duración de 20 horas lectivas equivalentes a 01 crédito. Asimismo, esta información fue consignada en el Formato Hoja de Vida (con carácter de declaración jurada);

Que, de los hechos imputados, se advierte que la señora Angélica María Sánchez Zavala, habría incumplido el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público¹, configurando la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública²; concordante con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, la señora Angélica María Sánchez Zavala, presentó sus descargos con fecha 04 de noviembre del 2019, alegando entre sus descargos, los siguientes argumentos:

- La carta donde se le comunica la instauración del procedimiento administrativo sancionador debió realizarse mediante una resolución y no con una carta.
- No se ha considerado la aplicación del principio de inmediatez
- El certificado presentado en el interior del Proceso CAS N° 597-2018-MIDIS para el puesto de acompañante técnico del Servicio de Cuidado Diurno – Unidad Territorial Ica, fue presentado en su hoja de vida por su persona, ya que fue adquirido al ser proporcionado por la persona de Martínez Ascona Joselito, identificado con DNI N° 41814467, persona que por varios años promueve diversos eventos académicos, conforme puede verse en el Certificado de Inscripción (ficha RENIEC) que se adjunta a la presente y la conversación del whatsapp que también adjuntamos para mayor ilustración.
- No ha falsificado ni faccionado o realizado el documento falso que se ha logrado determinar por el Informe de la ULADECH, ya que al momento de adquirir el certificado del mencionado MARTINEZ ASCONA JOSELITO, pensó y creyó que el mismo se había efectuado en el ITP Jhalebeth los días 07 y 08 de abril del 2016, sin embargo recién cuando informa la ULADECH se habría dado con la sorpresa que este amigo abusando de la amistad, dolosamente y dañinamente le otorgo un certificado de un curso inexistente que nunca se efectuó ni realizó, por lo que deduce que el autor intelectual de la falsedad de dicho documento es el mencionado.
- El error de la imputada habría sido utilizar dicho certificado en el Procesos CAS N° 597-2018-MIDIS para el puesto de acompañante técnico del Servicio de Cuidado Diurno – Unidad Territorial Ica, pero desconocía en todo momento que era falso, así como desconocía que era inexistente, ya



¹ Artículo IV.- Principios Son principios que rigen el empleo público:

"(...)

6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

"(...)"

² Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

"(...)

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

"(...)"





que pensó que se había efectuado, siendo esta la única responsabilidad de la suscrita, por lo que la sanción que se me pretende imponer es totalmente desmedida y desproporcional.

Que, mediante Informe N° 076-2020-MIDIS/PNCM/UGTH del 16 de junio del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recomendó la imposición de la sanción de Destitución, luego de la evaluación de los descargos presentados por la imputada;

Que, mediante Carta N° 166-2020-MIDIS/PNCM/DE del 17 de junio del 2020, la Dirección Ejecutiva en su condición de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario comunicó el informe de instrucción a la señora Angélica María Sanchez Zavala. Asimismo, se le comunicó que podía realizar el uso de la palabra a través de un informe oral;

Que, mediante Carta N° 168-2020-MIDIS/PNCM/DE del 26 de junio del 2020, la Dirección Ejecutiva comunicó la programación del informe oral para el día 30 de junio del 2020. Sin embargo, no se llevó a cabo el citado informe oral debido a la ausencia de la procesada;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador procederá a evaluar la propuesta realizada por el Órgano Instructor, acorde a lo siguiente:

- Respecto al documento con el que se inició procedimiento, la Ley del Servicio Civil ni su Reglamento General han establecido que el acto de inicio deba ser realizado mediante una Resolución. En el mismo sentido ha opinado la Gerencia de Políticas del Servicio Civil, la cual ha establecido que: *"El acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación que cumpla los requisitos de validez del acto administrativo, así como contener la información mínima señalada en el artículo 107° del Reglamento General de la ley del Servicio Civil y lo dispuesto en la Directiva N° 02 -2015-SERVI R/G PGSC"*³.
- Respecto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC estableció que este principio es aplicado a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo, en el caso de la señora Angélica María Sánchez Zavala se desempeña bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a los cuales se les aplica los plazos de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, el inicio del presente procedimiento cumple con todas las garantías del debido procedimiento
- Respecto a las cuestiones de fondo imputadas en el procedimiento disciplinario, debemos tener en cuenta que la imputación se centra en que la señora Angélica María Sánchez Zavala presentó el certificado emitido por la



³ Numeral 3.2 de las conclusiones del Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC del 03 de enero del 2019, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_004-2019-SERVIR-GPGSC.pdf



Universidad Católica Los Ángeles Chimbote - ULADECH, el cual acreditó su participación en el Curso Estimulación Temprana, realizado los días 07 y 08 de abril del 2016, con una duración de 20 horas lectivas equivalentes a 01 crédito; documento que fue consignada en el Formato Hoja de Vida (con carácter de declaración jurada) y documento con el cual mantuvo vínculo laboral con la institución.

- El presente procedimiento administrativo disciplinario no se encuentra orientado a determinar si la señora Angélica María Sánchez Zavala realizó la adulteración o no del documento presentado, ya que la imputación realizada en el acto de inicio del PAD, se encuentra vinculada al hecho de haber suscrito contrato administrativo de servicios, consignado en su hoja de vida y el haber prestado servicios al Programa Nacional Cuna Más, a sabiendas que el certificado no era verdadero, ya que no fue expedido a su persona como consecuencia de su participación en el citado curso de Estimulación Temprana; sino, como bien lo ha admitido en sus descargos, adquirió el certificado al señor Martínez Ascona Joselito.
- El numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, establece como requisitos del servidor público, el **Principio de probidad y ética pública, el cual precisa que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.**

El literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 100 de su Reglamento General, establecen que *también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinarias aquellas previstas en la Ley N° 27815⁴.*

La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública establece en su artículo 10 que, *la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción (énfasis nuestro).*

El numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública establece como Principios de la Función Pública, el Principio de Probidad, precisando lo siguiente:

Principio de Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Al respecto, en el caso en particular, este principio se ha infringido debido a que la servidora imputada habría suscrito contrato administrativo de servicio, señalado la información en una declaración jurada y mantuvo vínculo laboral con el Programa Nacional Cuna Más, a sabiendas que el certificado no fue expedido a su persona como consecuencia de su participación en el citado

⁴ La Autoridad Nacional de Servicio Civil, en su Informe Técnico Vinculante N° 1990-2016-SERVIR-GPGSC, de fecha 07 de octubre de 2016, ha establecido que, si bien el "Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014; no obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las Reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias





"Año de la Universalización de la Salud"

curso de Estimulación Temprana; sino, como bien lo ha admitido en sus descargos, adquirió el certificado al señor Martínez Ascona Joselito.

Que, en mérito a lo expuesto y luego de evaluados los descargos, ha quedado acreditado que la señora Angélica María Sánchez Zavala suscribió contrato administrativo de servicio, señalando la información en una declaración jurada y mantuvo vínculo laboral con el Programa Nacional Cuna Más, a sabiendas que el certificado no fue expedido a su persona como consecuencia de su participación en el citado curso de Estimulación Temprana. En ese sentido, atendiendo a que se ha evidenciado la comisión de los hechos, con la finalidad de realizar la propuesta de la sanción a imponer, corresponde evaluar los criterios de graduación de la sanción;

Que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador/a, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87⁵ y 91^o de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En el presente caso el bien jurídicamente protegido por el Estado, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, así como la integridad y ética del servicio público, el cual debe primar en cualquier relación con el Estado.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Este factor reviste relevancia, dado que la imputada al presentar el certificado del curso de estimulación temprana, suscribir el contrato administrativo de servicios y mantener vínculo laboral con la institución, mantuvo oculto la veracidad de la información declarada ya que el PNCM recién tomó conocimiento cuando se realizó la verificación posterior del documento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta	
Las circunstancias en que se comete la infracción	Si bien no se tiene certeza que la imputada haya adulterado la documentación presentada, ha sido corroborado que el certificado fue adquirido a un tercero, con lo cual queda corroborado que la señora Angélica María Sánchez Zavala no llevó el curso en Estimulación Temprana y pese a ello, mantuvo vínculo laboral con el PCNM.
La concurrencia de varias faltas	No se ha evidenciado
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se ha evidenciado
La reincidencia en la comisión de la falta	No se ha evidenciado
La continuidad en la comisión de la falta	No se ha evidenciado
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	La señora Angélica María Sánchez Zavala presentó información adulterada, manteniendo vínculo laboral en el PNCM, percibiendo una remuneración mensual.



⁵ En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.



Que, en mérito a lo expuesto, atendiendo a los criterios evaluados, este Órgano Instructor concluye que una sanción proporcional y razonable a los hechos expuestos es la Sanción de Destitución, teniendo en cuenta los criterios analizados previamente;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visto bueno de la Unidad de Gestión del Talento Humano;

De conformidad, a lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR con DESTITUCIÓN a la señora Angélica María Sánchez Zavala, en su desempeño como Acompañante Técnico del Servicio de Cuidado Diurno – Unidad Territorial Ica, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Angélica María Sánchez Zavala.

Artículo Tercero. - DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal de la servidora civil, así como la notificación de la misma. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores del procedimiento disciplinario del PNCM, para su notificación, archivo y custodia

Regístrese y Comuníquese.



.....
FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social